

NEWSLETTER CORONAVIRUS
ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES¹

1. Introducción

El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la situación en torno al coronavirus (COVID-19) como una situación de emergencia de importancia internacional. A partir de entonces, se han sucedido las adopciones de una serie de medidas tendentes a proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos y a tratar de mitigar los efectos económicos consecuentes a la referida situación de emergencia.

El presente documento tiene una doble vocación:

- i) El análisis ejecutivo de las medidas y recomendaciones adoptadas por el Gobierno de la Nación y el resto de Administraciones Públicas competentes, especialmente aquellas con mayor impacto económico, empresarial y jurídico.
- ii) Una aproximación a aquellas instituciones, mecanismos y soluciones legales preexistentes en nuestro derecho para afrontar las consecuencias económicas y jurídicas causadas por la situación de emergencia sanitaria.

MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE LAS AUTORIDADES

2. Declaración del estado de alarma y medidas adoptadas por el Gobierno de la Nación (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

2.1. Declaración del estado de alarma.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Además, establece límites a la libertad de circulación, requisas temporales y prestaciones personales obligatorias, de contención en el ámbito educativo y de la formación, de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración y otras adicionales, medidas en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas, medidas dirigidas

¹ El presente documento ha sido redactado a fecha 15 de marzo de 2020 y, a partir de su publicación, este despacho profesional actualizará puntualmente la información contenida en el mismo, con aquellas disposiciones que la modifiquen o complementen.

a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, medidas para garantizar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, medidas en materia de transportes, medidas para garantizar el suministro alimentario, medidas de tránsito aduanero, medidas de garantía de suministros eléctricos, de productos derivados del petróleo y de gas natural, medidas sobre operadores críticos de servicios esenciales y medidas sobre medios de comunicación de titularidad pública y privada.

2.2. Medidas de limitación de la libertad de circulación de las personas. Libertad para asistencia a centros de trabajo cuya apertura no esté suspendida.

Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 7 del Real Decreto.

Entre los desplazamientos permitidos, se encuentra el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, siempre que el centro de trabajo pueda continuar abierto conforme se expone en el punto siguiente.

2.3. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

Estas medidas, de especial relevancia en el ámbito económico, se concretan en la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del Real Decreto.

Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio y se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

2.4. Suspensión de los plazos procesales.

La Disposición adicional segunda de la expresada norma decreta, en lo que ahora nos interesa, **la suspensión de los plazos procesales.**

La excepcionalidad de una decisión adoptada como la declaración del estado de alarma, con las drásticas medidas que ello conlleva, especialmente las limitaciones a la libre circulación de los ciudadanos en los supuestos que la norma contempla, justifica la suspensión de los términos y plazos procesales, acordada del siguiente modo:

- 1) Con carácter general, la suspensión de los términos y plazos afecta a todos los órdenes jurisdiccionales, reanudándose el cómputo de los plazos cuando pierda vigencia el Real Decreto que declara el estado de alarma, o las prórrogas del mismo.
- 2) No obstante, con carácter excepcional, en la jurisdicción penal se mantienen los servicios de guardia y no se aplicará la suspensión al proceso de *habeas corpus*, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria ni a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. En fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de cualquier otra actuación urgente que considere inaplazable.
- 3) En los demás órdenes jurisdiccionales, se exceptúa la suspensión de los términos y plazos procesales en los siguientes supuestos:
 - El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
 - Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

- La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- 4) Por último, se establece una excepción genérica, en cuanto que se permite la posibilidad de que el juez o tribunal de cualquier orden jurisdiccional acuerde la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que considere necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Por su parte, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado, en sesión extraordinaria y a la vista de lo contenido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, referido, la suspensión en todo el territorio nacional de las actuaciones judiciales programadas, mientras esté vigente el estado de alarma.

Sólo se mantienen los servicios esenciales de la Administración de Justicia, garantizando determinadas actuaciones.

2.5. Suspensión de los plazos administrativos.

Adicionalmente, la Disposición Adicional Tercera decreta también la **suspensión de los plazos administrativos**, suspendiéndose los términos e interrumpiéndose los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, durante la vigencia del Real Decreto, si bien:

- El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo, y
- La referida suspensión no afectará a los procedimientos y resoluciones que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Algunas Comunidades Autónomas han dictado disposiciones similares con suspensión de los plazos administrativos sobre los que tienen competencias.

2.6. Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

Por último, la Disposición Adicional Cuarta decreta la **suspensión de los plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos, durante el plazo de vigencia del estado de alarma.

3. **Medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (Real Decreto-ley 7/2020).**

3.1. El viernes 13 de marzo, un día antes de la declaración del estado de alarma, entró en vigor el Real Decreto Ley de referencia, que contempla entre sus medidas, algunas de especial interés empresarial, entre las que cabe destacar:

a) **Medidas de apoyo al sector del turismo.**

- **Línea de financiación Thomas Cook:**

La línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook se amplía a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España cuya actividad se encuadre en uno de los CNAE del sector turístico indicados en la D.A. Primera de la norma. Contará con 200 millones de euros adicionales a los previstos inicialmente en el citado artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre.

Se instruye al ICO para que realice las gestiones necesarias con las entidades financieras para que la línea de financiación ampliada pueda estar a disposición de las empresas en el plazo máximo de diez días a contar desde la referida entrada en vigor.

- **Bonificación fijos discontinuos sectores turismo y hostelería:**

Las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de

febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores. Esta bonificación será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

La bonificación regulada en este artículo será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020.

b) Medidas de apoyo financiero transitorio:

- Aplazamiento de deudas tributarias.

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

Es importante reseñar que este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en consecuencia, el aplazamiento aprobado cubre las deudas derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, tributos que deban ser repercutidos (es decir, IVA) y pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes: **a) El plazo será de seis meses. b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento (lo que supone, en la práctica, la aplicación de un tipo de interés anual del 1,875% sobre el importe de la deuda aplazada).**

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

- **Solicitud de aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.**

Los **beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso**, siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado en dichos beneficiarios periodos de inactividad, reducción en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma. Esta solicitud conllevará, en caso de estimarse, la correspondiente readaptación del calendario de reembolsos.

c) Medidas en materia de contratación pública.

La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con lo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.

4. Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

- 4.1.** El miércoles 11 de marzo, entró en vigor el Real Decreto Ley de referencia, que contempla entre sus medidas, la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de incapacidad temporal de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

5. **Otras recomendaciones de interés empresarial emanadas de las Administraciones Públicas competentes.**

A nivel autonómico, debe destacarse por su repercusión empresarial que, entre las recomendaciones incluidas en el Acuerdo de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se toma en consideración la Orden de la Consejería de Salud y Familias, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19), se incluye la siguiente: *Siempre que sea posible, la promoción por parte de las empresas del teletrabajo, flexibilidad horaria, organización de turnos escalonados y celebración de reuniones por videoconferencia. También la elaboración de planes de continuidad de actividad de la empresa que prevean la actuación a llevar a cabo ante la situación originada por el Coronavirus.*

POSIBLES ACTUACIONES Y RECOMENDACIONES A SEGUIR

6. **Aproximación a aquellas instituciones, mecanismos y soluciones legales preexistentes en nuestro derecho para afrontar las consecuencias económicas y jurídicas causadas por la situación de emergencia sanitaria.**

6.1. **La diligencia a observar por el empresario y órganos societarios.**

6.1.1. **Medidas específicas. Planes de Acción:**

Ante la situación existente, el empresario y, en su caso, los órganos de administración de las personas jurídicas, de un lado, **han de dar cumplimiento a las disposiciones normativas dictadas** y que se vayan dictando por las autoridades competentes, adoptando y comunicando dentro de sus organizaciones las concretas medidas aplicables.

De otro lado, los órganos de administración y, en su caso, sus comisiones delegadas, y comités de dirección **deben analizar el impacto que presenta la situación para la entidad, establecido un plan de acción**, que contemple las distintas áreas de actividad, entre ellas, en el ámbito laboral, económico-financiero, operacional y comercial, con las específicas y graduales medidas a adoptar en función de las circunstancias y la evolución que vayan teniendo la mismas.

En esta situación de excepcionalidad los órganos de dirección y administración de las entidades deben **estar operativos con un seguimiento permanente de la evolución de**

los acontecimientos y de la ejecución de las medidas que en cada caso vayan procediendo. Las reuniones y medidas que se vayan adoptando y ejecutando deben documentarse adecuadamente a fin de que se pueda acreditar la actuación diligente.

A este respecto, a fin de respetar las medidas y recomendaciones de las autoridades y previo análisis en cada caso de las normas legales y estatutarias aplicables a cada entidad, probablemente sea posible la celebración de las sesiones por medios telemáticos, así como la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión con sujeción a lo previsto en la normativa societaria para el consejo de administración.

6.1.2. Funcionamiento ordinario de los órganos sociales:

En principio y sin perjuicio de la evolución que se pueda producir, es aconsejable que además de para las cuestiones específicas señaladas en el apartado anterior, los órganos sociales continúen desarrollando sus funciones y cumpliendo las obligaciones legales inherentes.

Al respecto, como se indica en el apartado anterior, **han de utilizarse los medios alternativos a la presencia física de los que nos dota la normativa aplicable y la estatutaria en cada caso.**

La mayoría de las sociedades mercantiles se encuentran en un periodo de formulación de cuentas del ejercicio 2019 y, al respecto, deberían continuar con los trabajos preparatorios y actuaciones para la formulación. En caso de no ser posible, debería documentarse y justificarse adecuadamente.

Igualmente, puede que haya entidades que tengan ya convocadas las juntas generales ordinarias, en cuyo caso, debe analizarse supuesto a supuesto si debe mantenerse o no.

Hay que analizar en su caso, el órgano competente para desconvocarlas y, en el caso de mantenerse, si están garantizados los derechos de los socios, con mecanismos de celebración por medios telemáticos, utilizando mecanismos de voto a distancia, representación.

6.1.3. Situaciones de incumplimiento de obligaciones económicas.

Sí como consecuencia de la situación de emergencia se produce un impacto que impida o pueda impedir el regular cumplimiento de las obligaciones, habrá que analizar en cada caso, si procede la presentación de **solicitud de precurso de acreedores**, figura

prevista en la Ley Concursal, dentro del plazo de los dos meses desde que se conozca o debió conocer la situación de insolvencia, a fin de evitar la responsabilidad de los administradores y la paralización de algunos supuestos de ejecuciones y embargos que se pudieran producir.

6.2. Situaciones contractuales.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los contratos vinculan y obligan a las partes en los términos pactados y según el régimen legal aplicable.

Pero, en estas circunstancias excepcionales hay que analizar la procedencia o no, en cada caso, de instituciones como la **fuerza mayor** o la aplicación de la denominada cláusula “*rebus sic stantibus*” de creación jurisprudencial.

No se puede generalizar y hay que efectuar un análisis caso por caso de cada contrato y sus pactos antes de acudir a otros remedios legales.

6.2.1. La fuerza mayor

La fuerza mayor es concebida como la concurrencia de un acontecimiento extraordinario, imprevisible y que no ha podido ser evitado ni siquiera aplicando toda la diligencia posible y en el que no media actividad culposa o dolosa atribuible a la parte que la invoca como excepción.

Los dos requisitos que han de concurrir para apreciar como causa de fuerza mayor son: (1) imprevisibilidad y (2) la inevitabilidad de un acontecimiento, que resulta objetivamente irresistible para las partes y que ostenta un origen externo.

Respecto al deudor la fuerza mayor podría: (1) exonerarle de responsabilidad por incumplimiento; (2) liberarle de cumplir las obligaciones; o (3) suspender el cumplimiento de la obligación en aquellos casos en los que pudiera tener simplemente carácter transitorio.

Habrá que analizar si es aplicable en algunas relaciones contractuales el supuesto de fuerza mayor y si se ha previsto en dichos contratos alguna definición o tratamiento de la misma.

Adicionalmente a la causa de fuerza mayor nuestro Tribunal Supremo ha diferenciado aquellos supuestos en los que la prestación resulta exorbitante o excesivamente onerosa (cláusula *rebus sic stantibus*).

6.2.2. La cláusula *rebus sic stantibus*

Es una figura de origen jurisprudencial que puede dar lugar a la resolución o revisión del contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias concurrentes en el momento de su suscripción.

Al respecto, se requiere que se den de forma conjunta los siguientes elementos: (1) una alteración extraordinaria, imprevisible e inimputable de las circunstancias en el momento de cumplir las obligaciones en relación con las existentes al tiempo de la perfección del contrato; (2) una desproporción exorbitante, entre las prestaciones de las partes que suponga un desequilibrio de prestaciones; y (3) que no exista otro remedio, teniendo carácter subsidiario.

Es una institución muy excepcional que habrá que analizar caso por caso su procedencia, pero que ha sido acogida, definida y modernizada en sentencias recientes del Tribunal Supremo, como la STS 2823/2014, 5090/2014 y 1698/2015, por lo que se perfila como un posible remedio idóneo a los conflictos de incumplimientos contractuales derivados del impacto de esta emergencia sanitaria.

6.3. Relaciones laborales

Hasta que se aprueben medidas específicas para esta crisis, en la línea solicitada por los agentes sociales (ERTE “expres”, congelación de la obligación empresarial de liquidar seguros sociales en el periodo de suspensión, percibo del cien por cien de la prestación por desempleo por los trabajadores con contratos suspendidos...), pueden establecerse unas sugerencias iniciales para gestionar las graves consecuencias económicas que la crisis ya está generando en las empresas:

- Podrán extinguirse los contratos temporales por obra o servicio determinado, en especial, en las empresas con actividades suspendidas por el anexo del Real Decreto.
- Se debe fomentar el teletrabajo, dando instrucciones expresas y escritas a los trabajadores y sin que ello signifique prescindir de las obligaciones del registro de la jornada. También turnos especiales, jornadas flexibles, permisos, etc.
- Podrán ordenarse vacaciones a la plantilla en los próximos días.

- Se podrá alegar la causa de fuerza mayor para realizar ERTE, en especial en las empresas cuyas actividades han sido suspendidas por el Real Decreto, según los artículos 47.3 y 51.7 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

El procedimiento exige a la empresa de periodo de negociación con los representantes de los trabajadores, pero requiere la aprobación de la autoridad laboral. Se ha de iniciar mediante solicitud dirigida a la autoridad laboral (Junta de Andalucía o Ministerio de Trabajo) y simultánea comunicación a los representantes de los trabajadores. La autoridad laboral recabará informe de la Inspección de Trabajo y debe dictar resolución en cinco días.

Los efectos de la autorización se remontarán a la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. La empresa decide sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada en su caso sin que sea necesario el acuerdo con la representación de los trabajadores.

Se mantiene la obligación de la empresa de cotizar a la Seguridad Social, aunque puede haber exoneraciones y los trabajadores pasan a cobrar el desempleo durante el periodo de suspensión.

Se aplica a cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y el número de afectados por la suspensión.

- Se podrán iniciar también ERTE por causas económicas, organizativas o productivas, siguiendo obligado periodo de consultas y con efectos desde los quince días a partir de la comunicación de las medidas suspensivas. Será el caso de empresas no afectadas por el cierre de actividades y que vayan a esperar a calibrar el alcance de la crisis en su proceso productivo.
- Se podrán iniciar ERE (despido colectivo) también por causa de fuerza mayor si la empresa entiende que concurre una imposibilidad estructural de mantener el empleo, por un procedimiento similar al descrito para los ERTE.
- Se podrán iniciar también ERE por causas económicas, organizativas o productivas siguiendo el procedimiento en vigor del artículo 51 del Estatuto

de los Trabajadores, con cuanto ello supone de obligaciones formales, periodo de consulta y deber de negociar de buena fe.

- En las empresas con menos de cien trabajadores, si la extinción afecta a menos de diez trabajadores, deberá recurrirse a despidos individuales por causa económica.

6.4. Aplazamientos tributarios.

En aquellos casos en que sea conveniente para mejorar la liquidez del sujeto pasivo, será necesario gestionar aplazamientos tributarios, especialmente considerando las novedades introducidas a las que se ha hecho referencia en el apartado 3.1.b) precedente.

Sin perjuicio de que iremos ampliando puntualmente cualquier novedad, debe destacarse que la Agencia Tributaria ha facilitado la siguientes instrucciones provisionales: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Le_Interesa/2020/Instrucciones_presentacion_aplazamiento.pdf

6.5. El estudio y necesaria revisión de las pólizas de seguro y sus coberturas.

Por último, desde la perspectiva de las coberturas de las pólizas actualmente suscritas con las entidades aseguradoras, han de extremarse las precauciones en la revisión de pólizas a la hora de comunicar cualquier siniestro que pueda acaecer en relación con la presente emergencia sanitaria (entre otros, seguros de salud, de vida, los impagos de créditos asegurados, etc), identificar las circunstancias que agravan los riesgos contratados y efectuar las reclamaciones que, en su caso, puedan proceder, habida cuenta de que, con carácter general, las compañías aseguradoras no garantizan los siniestros acaecidos con motivo de riesgos extraordinarios, entre otros las epidemias.

6.6. La necesidad de evitar actos propios perjudiciales a futuro en los documentos transaccionales que puedan suscribirse.

Debe medirse muy bien el tenor de los acuerdos de resolución contractual o transaccionales para asegurar que cubren de forma adecuada y suficiente a la empresa frente a reclamaciones de terceros ajenos a los mismos que puedan tener acceso a esos documentos.

6.7. El análisis de posibles reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Debe analizarse la potencialidad de reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por acciones u omisiones relacionadas con esta situación que causen un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar.

ZURBARÁN ABOGADOS
15 de marzo de 2020